MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO MARCO DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, BANCOESTADO Y LA CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN.

Santiago, 17 de agosto de 2021.

M E N S A J E Nº 162-369/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un nuevo gobierno corporativo para la Empresa Nacional de Minería, BancoEstado y la Corporación para el Fomento a la Producción.

1. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

Uno de los focos de la gestión de este Gobierno corresponde al perfeccionamiento y profundización de los procesos de institucionalización, junto con la provisión de estabilidad a los responsables de la administración y gestión de servicios del Estado y de empresas del Estado.

Para ello, es necesario reconocer que los ciclos políticos y los de gestión del Estado tengan y sigan sus propios caminos, para efectos de prevenir, evitar, y en caso de no ser posible, mitigar, que visiones de corto plazo puedan afectar la consecución de los intereses generales y permanentes de nuestro país.

Conforme a lo expuesto, las propuestas del presente proyecto de ley toman como base el reconocimiento del positivo efecto que ha tenido en el funcionamiento, estabilidad e independencia de los responsables de los destinos de servicios y empresas del Estado, las modernizaciones a las estructuras, forma de composición y a la designación de empresas estatales y servicios del Estado.

A saber, las experiencias que las modificaciones de la estructura de jefatura de servicio en el caso de la Comisión para el Mercado Financiero; la incorporación de la designación del Director del Servicio de Impuestos Internos al Sistema de Alta Dirección Pública o las modificaciones a la composición y origen de los integrantes de los directores de CODELCO y de ENAP, se han mostrado cómo medidas con valor por sí mismas, que pueden ser objeto de mejoras sucesivas, pero que han reforzado la autonomía y foco en la persecución de los objetivos propios de cada una de tales organizaciones.

Para profundizar en tales adecuaciones y perfeccionamientos del ordenamiento público, es conveniente continuar la senda que ofrecen el establecimiento de estructuras estandarizadas para la dirección superior, administración y responsables de los destinos de la organización, para lo cual el presente proyecto de ley prosigue con la tendencia del establecimiento de consejos en lugar de jefaturas unipersonales, siguiendo el ejemplo de la Comisión para el Mercado Financiero, con lo cual se logra una segregación en las funciones para efectos de establecer mecanismos de control y balance en la formación de decisiones.

En este marco, proponemos mejorar y perfeccionar los gobiernos corporativos de los servicios y empresas que contempla el presente proyecto de ley siguiendo modelos ya probados e implementados en Chile entre servicios y empresas similares, siguiendo una misma línea institucional que refuerza y profundiza la segregación de funciones, mediante un reforzamiento de los mecanismos de control y monitoreo que permita perfeccionar su institucionalidad, para asegurar la obtención de beneficios para todos nuestros compatriotas.

2. DIRECTRICES SOBRE EMPRESAS DEL ESTADO

Tales propósitos, en base a las experiencias de perfeccionamiento de las leyes orgánicas de las organizaciones ya mencionadas, suponen la modernización y actualización de las estructuras de gobierno corporativo de las empresas referidas en este proyecto de ley, y responde al compromiso de Chile de hacerse cargo de las mejores recomendaciones que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –en adelante “OCDE”- ha planteado en el documento “Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas”, emitido originalmente en el año 2005 y actualizado en el año 2015, que establece una serie de acciones, prácticas y normativa que se consideran adecuadas para aquellas empresas en que el Estado participa.

La actualización de estas directrices, en septiembre del año 2015, ha recogido la experiencia práctica en su implementación, por casi diez años, permitiendo mejorar y abordar nuevas temáticas, como, por ejemplo, la forma en que se materializa

la participación de los trabajadores en los procesos de toma de decisiones, ya sea a través de un representante en el directorio o en consejos asesores.

Este proyecto de ley considera los principios contenidos en los documentos “Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20” y “Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas” publicados por la OCDE en 2017 y 2016, respectivamente; y “Principios de Gobierno Corporativo para Bancos” publicado por el BIS (Bank for International Settlements) en 2015.

La OCDE ha entregado lineamientos de carácter general para el gobierno corporativo de empresas, a través de la publicación de un conjunto de principios, cuya última versión se encuentra actualizada al año 2016[1], los que constituyen un marco de acción para incorporar las mejores prácticas en las empresas, sin distinguir su propiedad ni rubro. Los seis principios establecidos en dicho documento y que se señalan a continuación son aplicables, a saber:

3. Consolidación de la base para un marco eficaz de gobierno corporativo[2]

El marco para el gobierno corporativo deberá promover la transparencia y eficacia de los mercados, ser coherente con el Estado de Derecho, ser eficiente con los recursos y articular de forma clara el reparto de responsabilidades entre las distintas autoridades supervisoras, reglamentarias y ejecutivas.

1 Para mayor referencia revisar el siguiente enlace: https://read.oecd-ilibrary.org/governance/g20-ocde-principios-de-gobierno-corporativo_9789264259171-es#page20

2 OCDE (2016), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris, página 13.

4. Los derechos de los accionistas y funciones clave en el ámbito de la propiedad[3]

El marco para el gobierno corporativo deberá amparar y facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas.

5. Inversores institucionales, mercados de valores y otros intermediarios[4]

El marco del gobierno corporativo debe proporcionar incentivos sólidos a lo largo de toda la cadena de inversión y facilitar que los mercados de valores funcionen de forma que contribuya al buen gobierno corporativo.

6. El papel de los actores interesados en el ámbito del gobierno corporativo[5]

El marco de gobierno corporativo reconocerá los derechos de los actores interesados que disponga el ordenamiento jurídico o se estipulen de mutuo acuerdo y fomentará la cooperación activa entre éstos y las sociedades con vistas a la creación de riqueza y empleo, y a la sostenibilidad de empresas sólidas desde el punto de vista financiero.

7. Divulgación de información y transparencia[6]

El marco del gobierno corporativo garantizará la comunicación oportuna y precisa de todas las cuestiones relevantes relativas a la empresa, incluida la situación financiera, los

3 OCDE (2016), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris, página 18.
4 OCDE (2016), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris, página 31.
5 OCDE (2016), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris, página 37.
6 OCDE (2016), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris, página 41.

resultados, la propiedad y sus órganos de gobierno.

8. Las responsabilidades del Consejo de Administración[7]

El marco para el gobierno corporativo debe garantizar la orientación estratégica de la empresa, el control efectivo de la dirección por parte del Consejo de Administración y la rendición de cuentas ante la empresa y los accionistas.

Asimismo, en el año 2015, la OCDE publicó las "Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas"[8], una guía para el gobierno corporativo de empresas públicas, en la cual se recoge la experiencia práctica de diez años de implementación de las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, que permitieron mejorar y abordar nuevas temáticas. Los principios contenidos en esta guía se basan en la filosofía de aplicar a las empresas públicas, en la medida que corresponda, aquellas normas diseñadas para las empresas privadas.

Así, algunos de los principios del documento indicado señalan la necesidad de asegurar la independencia de la empresa, un directorio idóneo y políticas de transparencia y rendición de cuenta, independiente de los ciclos políticos. Los principios establecidos por la OCDE en este documento son los siguientes:

7 OCDE (2016), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris, página 51.

8 Para mayor referencia revisar el siguiente enlace: https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264258167-es.pdf?expires=1599837059&id=id&accname=guest&checksum=DBEF2B29F5DF9CED4F1E2411BB002F4B

9. Razones que justifican la propiedad pública

El Estado ejerce la propiedad de las empresas públicas en interés del conjunto de los ciudadanos. Debe evaluar con cautela los objetivos que justifican la propiedad pública, así como divulgarlos y revisarlos periódicamente.

10. El papel del Estado como propietario[9]

El Estado debe actuar como propietario informado y activo, velando porque la gobernanza de las empresas públicas se lleve a cabo de forma transparente y responsable, con un alto grado de profesionalidad y eficacia.

11. Las empresas públicas en el mercado[10]

En coherencia con las razones que justifican la propiedad pública, el marco jurídico y regulatorio de las empresas públicas debe garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en los mercados en los que las empresas del sector público desarrollan actividades económicas.

12. Tratamiento equitativo de los accionistas y otros inversores

Cuando las empresas públicas estén cotizadas, o entre sus propietarios se incluyan inversores no estatales, el Estado y las empresas deben reconocer los derechos de todos los accionistas y garantizar un trato equitativo y el acceso igualitario de todos los accionistas a la información corporativa.

9 OCDE, Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, Edición 2015, Éditions OCDE, Paris, página 20.
10 OCDE, Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, Edición 2015, Éditions OCDE, Paris, página 22.

13. Relaciones con los actores interesados y responsabilidad empresarial[11]

La política de propiedad pública debe reconocer las responsabilidades de las empresas públicas frente a los actores interesados y exigirles que informen sobre sus relaciones con estos. Debe quedar clara cualquier expectativa que el Estado tenga con respecto a la conducta empresarial responsable de las empresas públicas.

14. Publicidad y transparencia[12]

Las empresas públicas deben mantener un elevado nivel de transparencia y someterse a las mismas exigencias en materia de contabilidad, publicidad, cumplimiento y auditoría que las empresas cotizadas.

15. Responsabilidades de los consejos de administración de empresas públicas[13]

Los Consejos de Administración de las empresas públicas deben contar con la suficiente autoridad, competencias y objetividad para realizar sus funciones de orientación estratégica y supervisión de la gestión. Deben actuar con integridad y asumir la responsabilidad por sus acciones.

La presente iniciativa en relación a Empresa Nacional de Minería y BancoEstado se ha formulado tomando en consideración las precitadas directrices, así como la experiencia y aprendizajes obtenidos en las modificaciones de las que han sido

11 OCDE, Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, Edición 2015, Éditions OCDE, Paris, página 26.
12 OCDE, Edición 2015, Éditions OCDE, Paris, Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, Edición 2015, Éditions OCDE, Paris, página 27.
13 OCDE, Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, Edición 2015, Éditions OCDE, Paris, página 29.

objeto los gobiernos corporativos y administración de empresas del Estado.

16. EMPRESAS DEL ESTADO

1. Empresa Nacional de Minería

La Empresa Nacional de Minería (“ENAMI”), es una empresa autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que ha contribuido al fomento de la pequeña y mediana minería en más de 40 localidades de Chile. Su origen se remonta al 5 de abril de 1960, mediante la fusión de la Caja de Crédito y Fomento Minero, Cacremi, con su filial, la Empresa Nacional de Fundiciones, ENAF, alcanzando vida legal a través del decreto con fuerza de ley N° 153 del mismo año. La última actualización a su gobierno corporativo se implementó por la ley N°18.899, de 30 de diciembre de 1989.

La antigüedad de las normas que regulan el gobierno corporativo de ENAMI -que datan de hace más de seis décadas y cuya última modernización data de hace más de 3 décadas-, las altas exigencias que la incorporación creciente de tecnología a las faenas mineras, y las altas expectativas en la actividad de la empresa, han dejado de manifiesto la necesidad de que ENAMI cuente con un gobierno corporativo moderno y eficaz que le permita responder a los desafíos que la actividad minera moderna suponen, cumpliéndola de manera efectiva y adecuada, para fomentar que productores mineros con capacidades de producción, pero sin el tamaño adecuado para acceder a los precios de los mercados internacionales, lo puedan hacer mediante el acceso a un mayor volumen que la labor de ENAMI les podría permitir.

Ante las necesidades de dotar de una estructura de gobierno corporativo que perfeccione el cumplimento de los objetivos corporativos de ENAMI y, en atención a las directrices impartidas por la OCDE sobre empresas del Estado, se hace imprescindible modificar la forma de gobierno de la empresa. Esto implica que el Ejecutivo debe desarrollar una política de propiedad que defina no sólo los objetivos generales, sino también el rol y participación del Estado en el gobierno corporativo y de qué forma éste se llevará a cabo.

En tal sentido, es relevante que el Gobierno no se involucre en la gestión cotidiana de la Empresa, dándole autonomía operativa para alcanzar sus objetivos corporativos, excluyendo la presencia del Gobierno en el directorio. Lo anterior debe conjugarse con permitir que el directorio de la empresa ejerza sus funciones bajo un estándar mínimo de independencia, disponibilidad de tiempo, trayectoria, capacidades y formación.

Por otra parte, es relevante tener presente la participación de distintas entidades gremiales y de una entidad fiscalizadora respecto de las empresas mineras, tanto públicas como privadas. En efecto, algunos de los integrantes de su directorio participan en entidades que eventualmente podrían representar intereses que colisionen con los de la empresa, por lo que resulta conveniente prevenir las consecuencias de eventuales situaciones de colisión de intereses, esto, sin perjuicio de la obligación de todo integrante del directorio de servir en

tal carácter exclusivamente a los mejores intereses de ENAMI.

2. BancoEstado

BancoEstado es una empresa autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y es una de las instituciones financieras más relevantes en la historia de Chile, que durante ya 166 años ha ofrecido productos y servicios financieros a toda la Nación, y en especial al sector que, por diversos motivos, no ha sido parte del mercado objetivo del resto de las instituciones financieras. A su vez, participa de un mercado fuertemente regulado en los mismos términos y condiciones que cualquier banco privado, siendo fiscalizado por la Comisión para el Mercado Financiero.

La antigüedad de las normas que regulan el gobierno corporativo del BancoEstado -que datan de hace más de cuatro décadas-, y los altos estándares regulatorios que rigen actualmente la actividad bancaria, han dejado de manifiesto la necesidad de que BancoEstado cuente con un gobierno corporativo moderno y eficaz que le permita prestar servicios bancarios y financieros de manera efectiva y adecuada, con el objeto de favorecer al desarrollo de actividades económicas en el país.

La industria financiera local opera con altos estándares regulatorios y ha adoptado las mejores prácticas internacionales en la administración del negocio. Sin embargo, en materia de buenas prácticas en la institucionalidad corporativa, BancoEstado tiene significativos espacios de mejora. Actualizar su gobierno corporativo es aún más

esencial a la luz de la reciente modificación de la Ley General de Bancos, mediante la ley N° 21.130, que moderniza la legislación bancaria, y su impacto para BancoEstado.

De este modo, BancoEstado opera con las reglas fijadas décadas atrás, mientras que la ley que rige la actividad bancaria ha sido significativamente modificada en 1987, 1997 y, recientemente, en el año 2019. Un claro ejemplo de lo anterior consta en el gobierno corporativo del Banco, establecido en sus inicios, que contempla la existencia de un Comité Ejecutivo y un Consejo Directivo, lo cual dista de los estándares vigentes aplicables a las instituciones financieras, administradas por directorios.

Es así como la figura del Comité Ejecutivo obliga a una superposición de funciones y una concentración de la participación en los distintos comités de apoyo (normativos y de gestión). En efecto, dado que dos de los tres miembros del Comité Directivo participan en el Consejo Directivo, lo que puede generar conflictos de intereses entre quienes participan en ambas estructuras, que cumplen funciones distintas: mientras el Consejo Directivo tiene un rol de dirección y monitoreo, el Comité Directivo tiene un rol de administración.

Como se señaló previamente, este proyecto de ley considera los principios contenidos en los documentos “Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20” y “Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas” publicados por la OCDE en 2017 y 2016,

respectivamente; y “Principios de Gobierno Corporativo para Bancos” publicado por el BIS en 2015. Estos últimos tienen por objeto alcanzar una sólida y transparente gestión de riesgo y de toma de decisiones, promover la confianza del público y la solidez del sistema bancario. Los trece principios contenidos en el documento, que se señalan a continuación, aplican a BancoEstado:

a. Responsabilidades generales del directorio[14]

El Consejo de Administración es el órgano responsable del banco en general, incluida la aprobación y vigilancia de la aplicación por parte de la gerencia de los objetivos estratégicos del banco, su marco de gobierno y cultura corporativa.

b. Aptitudes y composición del directorio[15]

Los consejeros deben ser y permanecer aptos, a título individual y colectivo, para el desempeño de sus cargos. Deben comprender su papel de vigilancia y gobierno corporativo y ser capaces de pronunciarse de manera resuelta y objetiva sobre los asuntos del banco.

c. Estructura y prácticas y del directorio[16]

El Consejo de Administración debe definir estructuras y prácticas de gobierno apropiadas para su trabajo, y proporcionar los medios para que se sigan dichas prácticas y se revise periódicamente su continua eficacia.

14 Principios de gobierno corporativo para bancos del BIS, página 8.
15 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 13.
16 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 15.

d. Alta dirección[17]

Bajo la dirección y supervisión del Consejo de Administración, la alta dirección realizará y gestionará las actividades del banco de conformidad con la estrategia de negocio, el apetito por el riesgo, la política de retribución y otras políticas aprobadas por el Consejo.

e. Gobierno de estructuras de grupo[18]

En una estructura de grupo, el Consejo de Administración de la empresa matriz tiene la responsabilidad general del grupo y garante del establecimiento y funcionamiento de un marco de gobierno claro y adecuado para la estructura, negocio y riesgos del grupo y sus entidades. El Consejo y la alta dirección deben conocer y comprender la estructura organizativa del grupo bancario y los riesgos que plantea.

f. Función de gestión de riesgos[19]

Los bancos deben contar con una función independiente eficaz para la gestión del riesgo, bajo la dirección de un director de riesgos (CRO), con suficiente autoridad, independencia, recursos y acceso al Consejo.

g. Identificación, seguimiento y control de riesgos[20]

Los riesgos se deben identificar, seguir y controlar de forma continuada a nivel de todo el banco y de entidades individuales. La sofisticación de la infraestructura de gestión del riesgo y control interno debe acompasarse a los cambios en el perfil de riesgo del

17 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 21.
18 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 22.
19 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 25.
20 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 28.

banco, la coyuntura de riesgos externos y las prácticas del sector.

h. Comunicación de riesgos[21]

Un marco eficaz de gobierno de riesgos exige una comunicación sólida sobre el riesgo en el seno del banco, tanto a través de la organización como mediante la presentación de informes al Consejo y a la alta dirección.

i. Cumplimiento[22]

El Consejo de Administración del banco es responsable de vigilar la gestión del riesgo de cumplimiento del banco. El Consejo debe establecer una función de cumplimiento y aprobar las políticas y procesos del banco para identificar, evaluar, seguir, notificar y asesorar sobre riesgo de cumplimiento.

j. Auditoría interna[23]

La función de auditoría interna debe proporcionar aseguramiento independiente al Consejo y respaldar al Consejo y a la alta dirección en la promoción de un proceso de gobierno eficaz y la solidez de largo plazo del banco.

k. Retribución[24]

La estructura retributiva del banco debe respaldar un gobierno corporativo y una gestión de riesgos robustos.

l. Divulgación y transparencia[25]

El gobierno del banco debe ser adecuadamente transparente para sus

21 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 31.
22 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 33.
23 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 34.
24 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 36.
25 Principios de Gobierno Corporativo para Bancos del BIS, página 38.

accionistas y otras partes interesadas y participantes del mercado relevantes.

m. El papel de los supervisores

Los supervisores deben proporcionar orientación y supervisar el gobierno corporativo de los bancos, entre otros, mediante evaluaciones integrales y la interacción periódica con el Consejo y la alta dirección, exigir las mejoras y medidas correctivas necesarias y compartir información sobre gobierno corporativo con otros supervisores.

De estos principios se desprenden algunas de las principales brechas que presenta el actual gobierno corporativo de BancoEstado en relación a las mejoras internacionales recomendadas y los nuevos desafíos regulatorios.

Es así como, se propone fusionar al Consejo Directivo y al Comité Ejecutivo en una sola estructura que se denominará Directorio, con lo cual se procura estandarizar ese órgano de administración. Pero también se procura resolver los posibles conflictos de intereses que puede originar la coexistencia en los roles de dirección y monitoreo del Consejo Directivo y los de administración y gestión del Consejo Directivo, dada la presencia simultánea de dos de los tres miembros del Comité en el Consejo.

14. Corporación para el Fomento de la Producción

La Corporación de Fomento de la Producción (“Corporación”) es un servicio público descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica; cuyo foco corresponde al apoyo al emprendimiento, la innovación y la competitividad, fortaleciendo,

además, el capital humano y las capacidades tecnológicas, teniendo como principal objetivo promover una sociedad de más y mejores oportunidades para contribuir al desarrollo económico del país.

Este servicio del Estado corresponde a una institución que ha ido enfocando su acción al fortalecimiento de la capacidad emprendedora de las personas como fuente de generación de bienestar y mayores oportunidades, dada la relevancia de la cultura de emprendimiento e innovación para proveer mejor calidad de vida a todos nuestros compatriotas.

El país enfrenta múltiples desafíos para recuperar a la brevedad posible el sendero del necesario crecimiento, para entregar la mayor cantidad posible de bienes y servicios a la población, así como para generar la mayor cantidad de oportunidades para que el emprendimiento, innovación, fortalecimiento de la actividad productiva y desarrollo tecnológico logren sus objetivos.

Lo anterior, hace necesario implementar un proceso de perfeccionamiento y mejora de la estructura de administración de la Corporación.

Esta estructura ha respondido adecuadamente a los desafíos que le ha correspondido enfrentar a la Corporación, así como en el desempeño de sus responsabilidades, cuenta con una sólida reputación y un reconocido prestigio nacional e internacional dado su rol de promotor de un ambiente de emprendimiento, innovación y de la capacidad productiva de Chile, especialmente a través de la

utilización de una serie de Comités, tales como, el Sistema de Empresas-SEP, Agroseguros, de Financiamiento Educacional, Desarrollo de la Industria de la Energía Solar, de Desarrollo y Fomento Indígena, SERCOTEC, entre otros. No obstante, su diseño institucional y la extensión de las materias que comprende su accionar supone ciertas debilidades frente a las tareas que la República requerirá para efectos de mantener la senda de crecimiento que el país ha retomado, la que requerirá profundizar el ambiente de innovación nacional.

Dentro de los riesgos de su actual institucionalidad, se pueden señalar, entre otras:

a. El hecho de que su integración está compuesta por una mayoría de ministras y ministros, supone que personas con una alta carga de dedicación y de demanda de su tiempo en actividades de la mayor relevancia para Chile. Esto puede exponer innecesariamente a tales integrantes, especialmente, respecto de sus roles de monitoreo y seguimiento de las actividades de la Corporación y sus distintos Comités; y,

b. El rol de los ministros y ministras como generadores de las políticas públicas, y además de integrantes de su Consejo, puede generar riesgos de enfrentar posibles conflictos de intereses entre su rol de generadores de políticas públicas como ministros y por la otra, de integrantes del Consejo, en la que se debe velar por el éxito de sus actividades y los intereses de la Corporación.

Tales situaciones, hacen conveniente que la Corporación cuente con una gobernanza integrada por un

Consejo integrado por miembros elegidos para tal tarea, y con dedicación a los fines de la Corporación.

El presente proyecto propone una nueva estructura que permita a la Corporación responder adecuadamente y de manera eficiente y eficaz a las exigencias que impone un mundo cada vez más competitivo, en el cual el avance tecnológico abre nuevas fronteras de satisfacción de las crecientes demandas de la población, a fin de que cuente con las herramientas para afrontar dichas nuevas exigencias.

Así, con el presente proyecto de ley se procura actualizar, modernizar y perfeccionar el gobierno corporativo de la Corporación de Fomento de la Producción.

15. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en torno a la modificación a las leyes orgánicas de las empresas del Estado y el servicio ya mencionados.

Para ello, se estandariza el origen de los candidatos de entre los cuales se puede designar a los responsables de la administración de cada organización, quienes deberán provenir de nóminas definidas por el Sistema de la Alta Dirección Pública, mediante procedimientos que aseguren la objetividad, mérito, requisitos y experiencias que aseguren mínimos de quienes puedan ocupar responsabilidades en las organizaciones del Estado.

Por otra parte, se estandarizan las inhabilidades e incompatibilidades de los mismos; se establecen causales de cesación de la función, para garantizar la estabilidad y foco en el desempeño y cumplimiento de las responsabilidades

del cargo con la organización. En el mismo sentido descrito, se establece la posibilidad de reclamar judicialmente en el caso de cesación en la función respecto de ciertas causales que se estiman graves.

Adicionalmente, se profundizan las modificaciones incorporadas a CODELCO y ENAP, mediante una nueva composición del directorio, estableciendo dos directores designados directamente por el Presidente o Presidenta de la República, y que la mayoría de sus miembros provendrán de nóminas propuestas por el Sistema de la Alta Dirección Pública, de entre los cuales el Presidente o Presidenta de la República deberá designar a demás los integrantes.

Asimismo, para BancoEstado y ENAMI se incorpora la obligación de establecer el Comité de Directores, cuyos miembros deberán corresponder a una mayoría de integrantes del directorio designados de entre nóminas propuestas por el Sistema de la Alta Dirección Pública. Dicho Comité se establece como obligatorio a pesar de que las empresas del Estado no cumplan con los requisitos que impone la Ley de Sociedades Anónimas para ello. Con esto se procura generar una instancia adicional de control y monitoreo de las actividades de la empresa y su directorio.

Siguiendo las modernizaciones del gobierno corporativo de CODELCO y ENAP, se establece la renovación por parcialidades del directorio, para procurar generar continuidad y asegurar la reserva de conocimiento en las materias propias de la administración, asegurando así un equilibrio con el conocimiento de las gerencias y, por

otra parte, dando estabilidad a la persecución de los objetivos de mediano y largo plazo de la empresa del Estado.

Por otra parte, se integran los lineamientos establecidos en la recientemente aprobada ley N° 21.356 que establece la representación de género en los directorios de las empresas públicas y sociedades del Estado que indica, reconociendo la mayor y mejor integridad en el análisis de un asunto, así como riqueza en la decisión final, que aporta la presencia equilibrada de ambos géneros en el directorio o consejo según sea empresa estatal o servicio del Estado.

Finalmente, siguiendo con los objetivos de institucionalización de la estructura del Estado, el presente proyecto viene a estandarizar la estructura, el origen, diversidad de integrantes de los miembros de los consejos y directorios, su renovación por parcialidades, el establecimiento de causales de cesación, y una remuneración fijadas por una comisión de expertos y sujeta a una revisión que no puede superar los dos años, considerando las remuneraciones tanto públicas o privadas y fomentando la consideración de factores que permitan alinear los incentivos para el mejor logro de los objetivos de la organización.

Es así como, las ideas matrices de los perfeccionamientos que se presentan respecto de cada organización corresponden a:

1. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería

El proyecto introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería. En particular, se propone modificar la actual estructura de gobierno corporativo asimilándola a la de otras empresas del Estado, esto es, contar con un directorio responsable de la dirección y administración de ENAMI.

Además, se establece que la empresa estará sometida a la fiscalización de la Comisión Chilena del Cobre, según sus facultades legales vigentes, de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales. Asimismo, la Empresa deberá inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores y quedará bajo su fiscalización, la que tendrá a su respecto, en cuanto le sean compatibles, las facultades generales que le otorga la Ley de Mercado de Valores respecto de los emisores de valores.

También se determina el número de integrantes de su directorio y la forma como se elegirán, correspondiendo a siete integrantes, dos de los cuales serán nombrados directamente por el Presidente o Presidenta de la República; y cinco integrantes provenientes de nóminas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública, -incorporando así elementos del Sistema de Alta Dirección Pública- que serán

sometidas a la designación del Presidente o Presidenta de la República.

Además, el nuevo artículo 11 les hace aplicable lo dispuesto en la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas con respecto a los deberes y derechos de los directores, como por ejemplo el deber de guardar reserva de los negocios de la empresa y la dieta que recibirán por el desempeño de funciones. Asimismo, se determina la duración, forma de renovación, sistema de reemplazo de los integrantes del directorio que cesen antes del término de su período, la forma de designar al presidente del directorio, así como la forma y quórum para sesionar, entre otras materias.

Luego, se regulan materias tales como los requisitos que deberán cumplir las personas para ser integrante del directorio; las incompatibilidades con la función de director; las causales de cesación en el cargo, y la facultad de remoción por parte del Presidente de la República, que puede en ciertos casos ser reclamada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; la existencia obligatoria de un comité de directores, integrado por una mayoría de entre aquellos integrantes designados de entre ternas emanadas del Consejo de Alta Dirección Pública; el establecimiento de un sistema para disponer de planes de desarrollo de negocios, así como la periodicidad y procedimiento para su aprobación y revisión; requisitos para la elección del gerente general y principales ejecutivos, así como la modalidad de establecimiento de las remuneraciones; y la sujeción de la empresa a la normas de responsabilidad fiscal.

Asimismo, se precisa la referencia al gerente general, y se establece que dicha función quedará sujeta a las normas aplicables por la ley N° 18.046, señalando la forma de designación, tanto de éste como de quién le subrogaría en sus funciones.

Finalmente, se crea una junta de accionistas, compuesta por el Ministro o Ministra de Minería, quien la presidirá; el Ministro o Ministra de Hacienda; el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo; y el Director o Directora de Presupuestos. Para prevenir posibles problemas de continuidad de esta tarea, los ministros podrán subdelegar las atribuciones y funciones en uno o más de los funcionarios o empleados del respectivo ministerio.

2. Modificaciones a la ley orgánica de BANCOESTADO

Se propone modificar las actuales estructuras responsables de la dirección superior y de la administración de gobierno corporativo de BancoEstado, asimilándola a la de otras empresas estatales, sociedades controladas por el Estado y empresas bancarias, esto es, contar con un Directorio responsable de su dirección superior y administración.

Adicionalmente, se establece que el Presidente o Presidenta de la República ejerza como accionista y en tal calidad tenga las atribuciones y funciones que la Ley General de Bancos, la Ley de Sociedades Anónimas y otros cuerpos legales confieren al accionista y junta de accionistas, pudiendo delegarlas total o parcialmente, en el Ministro de Hacienda y en el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, conjuntamente. Asimismo, los ministros

podrán subdelegar las atribuciones y funciones en uno o más de los funcionarios o empleados del respectivo ministerio.

Esto posibilitará un mejor control de la gestión y administración del Banco, de manera de velar por los intereses de su dueño, el Estado de Chile.

El directorio que se propone en el presente proyecto estará compuesto de siete miembros, dos de los cuales serán designados directamente por el Presidente o Presidenta de la República, uno en la posición de presidente o presidenta del directorio y el otro en la de vicepresidente o vicepresidenta.

Otros cuatro directores serán designados por el Presidente o Presidenta de la República a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.

Finalmente, manteniendo la composición vigente del Consejo Directivo, integra el directorio un director o directora laboral, designado por el Presidente o Presidenta de la República a partir de una quina elegida por los trabajadores del BancoEstado, que hayan obtenido en la respectiva votación las primeras mayorías y que deberá tener la calidad de trabajador de BancoEstado con una antigüedad laboral de a lo menos 5 años. El director o directora laboral durará por un único período.

Adicionalmente, cualquiera sea la forma de nombramiento de los integrantes del directorio, todos ellos deberán cumplir el régimen de

requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo propuesto en el proyecto y que persigue asegurar la profesionalidad, idoneidad e independencia de los directores.

Los directores tendrán derecho a una dieta. Dicha dieta será definida de acuerdo a un mecanismo análogo al de otras empresas públicas.

Asimismo, para efectos de fortalecer la autonomía e independencia de juicio de los directores, aquéllos que hubieren sido designados mediante su propuesta por el Consejo de la Alta Dirección Pública durarán cuatro años en sus cargos, y su renovación se hará por parcialidades de dos años, sin que puedan ser revocados en su totalidad.

De la misma manera, se refuerza el marco de responsabilidad que conlleva la dirección superior de BancoEstado, de conformidad a las normas vigentes bajo la Ley General de Bancos, e incorporando un conjunto de buenas prácticas recomendadas por las organizaciones internacionales, en particular, del BIS.

3. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por las que se regirá la Corporación para el Fomento para la Producción

Finalmente, se propone perfeccionar la institucionalidad de la Corporación para el Fomento para la Producción.

Para ello se modifica la composición de su Consejo, el cual pasará a estar conformado por cinco miembros, cuatro de ellos designados por el Presidente o Presidenta de la

República de entre listas de candidatos propuestas mediante la aplicación del Sistema de Alta Dirección Pública. A la vez, para lograr una adecuada coordinación con el Gobierno, se propone que el presidente o presidenta del Consejo sea elegido por el Presidente o Presidenta de la República.

Sobre la base de lo expuesto, el proyecto de ley propone seguir las modernizaciones institucionales aplicadas en otros organismos estatales, conservando así la estructura de un cuerpo colegiado, pero reforzando el equilibrio entre quien realiza la labor ejecutiva y el rol del Consejo.

La composición actual del Consejo con una mayoría de integrantes con funciones de alta dedicación tanto en tiempo como en atención a sus funciones a cargo de ministerios, podría afectar la labor de monitoreo y de guía que podrían prestar específicamente a la Corporación. Precisamente, para prevenir posibles situaciones como la pugna del escaso tiempo de ministros y ministras, se propone una integración de miembros seleccionados específicamente para esta tarea.

Adicionalmente, la aplicación del Sistema de Alta Dirección Pública busca otorgar garantías de idoneidad, diversidad e independencia en los integrantes del Consejo.

Asimismo, se estima que la conformación de un gobierno corporativo colegiado permite la integración de personas con experiencias, especialidades y formación profesional diversas, lo que redundará en una decisión que abarque más visiones y puntos de vista, incrementando la labor

y gestión y rigurosidad técnica y de beneficio a la capacidad, cultura y medioambiente de emprendimiento y fomento a la innovación de nuestros compatriotas.

A fin de procurar una continuidad en las decisiones institucionales e implementación de políticas públicas en materia de regulación, supervisión y gestión interna de la Comisión, el proyecto de ley contempla el nombramiento de integrantes del Consejo por períodos fijos y con renovaciones por parcialidades. Cada miembro del Consejo podrá ser renovado por una única vez.

La renovación por parcialidades permitirá equilibrar la renovación y continuidad de su alta dirección, y reforzará las instancias de control sobres las decisiones de su jefatura, limitando sensiblemente los riesgos de discrecionalidad o la subordinación a intereses que no sean los generales de Chile o que puedan desviar su labor a actividades que puedan perjudicar la capacidad emprendedora y de innovación de nuestros compatriotas.

Por otra, parte, el proyecto de ley contempla regulaciones de conflictos de intereses e inhabilidades aplicables a todos los integrantes, en similares términos a lo establecido para otros órganos colegiados estatales, estableciéndose incluso como causal de cesación en el cargo el incumplimiento de alguna de estas disposiciones. Lo anterior, como una garantía que asegure el correcto desempeño de sus funciones.

Los miembros del Consejo podrán cesar en sus cargos sólo de manera causada, y frente a causales graves el

integrante podrá reclamar de la decisión ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería:

1) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 1° la palabra “Gobierno” por la expresión “Presidente o Presidenta de la República”.

2) Agréganse al artículo 1°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“La Empresa se regirá por la presente ley, por lo dispuesto en los artículos 11 de la ley N° 18.196; 68 de la ley N° 18.591; 24 de la ley N° 18.482; 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal; y en lo no previsto en esta ley, y en cuanto fuere compatible y no se opongan a ella, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le resulte pertinente.

En todo caso, la Empresa deberá inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Agrégase, previo al punto final, la siguiente expresión: “, cautelando siempre el debido resguardo de su patrimonio”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Las operaciones entre la Empresa, sus filiales o coligadas, las personas que define el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y otras empresas del Estado o las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones tengan aportes de capital controlador y las de las filiales o coligadas de la Empresa entre sí, deberán cumplir lo dispuesto con el título XVI de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. Será responsabilidad de los directores de la Empresa velar por su sostenibilidad financiera.

Los administradores de la Empresa serán solidariamente responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a aquélla, por operaciones hechas con infracción a este artículo o en que no se haya velado por la estabilidad y sustentabilidad de largo plazo de las operaciones de la empresa. Asimismo, deberán velar porque las filiales y coligadas de la Empresa tengan vigentes mecanismos que permitan hacer efectiva esa misma responsabilidad respecto de las administraciones de tales sociedades.”.

4) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su directorio, en la forma que se señala en los artículos siguientes. De forma supletoria, en lo no previsto por la presente ley, será aplicable al directorio lo prescrito en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, tanto respecto de su funcionamiento, como respecto de las funciones, deberes y responsabilidades de sus miembros.

El directorio estará compuesto de la siguiente manera:

a) Dos miembros nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, a partir de ternas, cada una compuesta sólo por integrantes de uno de los dos géneros, propuestas por el Ministro de Minería.

Uno de esos integrantes será seleccionado por el Presidente o Presidenta de la República como presidente o presidenta del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de este uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en las letras a) y b) de este artículo.

Estos integrantes del directorio durarán cuatro años en sus cargos, sin perjuicio de que pueden ser reemplazados antes del vencimiento de su período, y podrán ser nombrados por un nuevo período por una única vez.

b) Cinco miembros nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de acuerdo con las normas de selección correspondientes a los altos directivos públicos de primer nivel jerárquico. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente o la Presidenta de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos no podrán ser incluidos en más de una terna.

El Presidente o la Presidenta de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este procedimiento.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días corridos a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo o dentro de los sesenta días corridos siguientes a la fecha en que el Director haya cesado en el cargo por cualquier causa.

Los Ministros de Hacienda y de Minería deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo de Alta Dirección Pública a fin de que éste realice los respectivos procesos de selección. Las personas de un mismo sexo no podrán exceder el sesenta por ciento del total de los integrantes del directorio.

Quienes hubieren sido designados directores deberán, antes de asumir el cargo, presentar a la Empresa una declaración jurada en la que declaren no

encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra b) del inciso segundo, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de intereses y patrimonio a que se refiere el Capítulo 1° del Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y plazos ahí establecidos.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados por un nuevo período por una única vez. El directorio se renovará por parcialidades, cada dos años, y no podrá ser renovado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, al o los nuevos integrantes del directorio que corresponda en la misma forma y sujeto al procedimiento previsto en este artículo conforme al origen de cada uno.

Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deberán realizarse por lo menos una vez al mes.

El directorio deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de intervenir y de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés.

Los directores estarán obligados a guardar reserva absoluta de los negocios de la Empresa y sus filiales y coligadas, así como de la información a que tengan acceso en relación a ellas en razón de su cargo, siempre que no haya sido divulgada oficialmente por estas empresas, o estén obligados a entregarla por mandato legal, especialmente si se trata de información que pueda calificarse de comercialmente sensible para ellas, o que pueda lesionar sus legítimos intereses comerciales o financieros.

Los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por el Ministro o la Ministra de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de las dietas y sus revisiones, el Ministro o la Ministra de Hacienda considerará la propuesta de una comisión que designe o le encargue tal propósito, la que estará integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro o Ministra de Hacienda o Director o Directora de Presupuestos, o Subdirectores de dicha Dirección, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, considerando las dietas o remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado y para empresas con resultados financieros similares. Asimismo, en las dietas que propongan podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa. Los directores no podrán recibir dietas, remuneraciones u honorarios de la Empresa por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.”.

5) Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Sólo podrán ser nombrados directores de la Empresa las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente; y

b) Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, instituciones de fomento, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos.”.

6) Sustitúyese el artículo 12 bis, por el siguiente:

"Artículo 12 bis.- No podrán ser designados directores de la Empresa:

a) La persona que hubiere sido condenada o encontrarse acusada por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido condenado por delito contemplado en la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, o por delito tributario o establecido en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, ni haber sido sancionado por delitos contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador o representante legal de la persona, natural o jurídica, efectivamente sancionada, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia;

b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.;

c) La persona que hubiere sido sancionada por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a su nombramiento, por infracción a los deberes de director contemplados en la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas o infracciones no constitutivas de delito contemplados en la ley N°18.045, de Mercado de Valores, y

d) La persona que haya sido afectada por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley Nº 18.046 en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas, entendiéndose por estas últimas, para efectos

de esta ley, aquellas en que la Empresa tenga el 50% o más de participación societaria.

El director que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el inciso anterior cesará en su cargo.”.

7) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- No podrán ser nombrados directores de la Empresa, las personas que se indican a continuación:

a) Diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Ministros de Estado, subsecretarios, jefes de servicio o de instituciones autónomas del Estado, embajadores, gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales, secretarios regionales ministeriales, miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado.

c) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, o quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses anteriores a la designación.

d) Los alcaldes, concejales y los consejeros regionales.

e) Los candidatos a alcalde, concejal, consejero regional, gobernador regional o parlamentario, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

f) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la Empresa, o a aquellas empresas en que ésta tenga participación.

g) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

h) Los funcionarios y quienes estén contratados sobre la base de honorarios en los ministerios de Hacienda y de Minería, de la Comisión para el Mercado Financiero, y de la Comisión Chilena del Cobre, hasta seis meses tras el término de la relación.

i) Los funcionarios públicos que ejercen directamente, y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con la Empresa;

j) Los trabajadores de la Empresa.

k) Quienes posean participación simultánea en cargos ejecutivos o de director en una o más empresas competidoras de la empresa, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas competidoras haya tenido en el último año calendario ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a 100.000 unidades de fomento.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo.”.

8) Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director o directora las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa, salvo respecto de los miembros designados conforme a la letra a) del artículo 11, quienes tendrán que presentarla también ante el Presidente o Presidenta de la República.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones válidamente citadas del directorio en un año calendario.

f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses y patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 11 de esta ley.

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o cuarto de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial, ya sea directo o indirecto.

h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que por, habiéndose adoptado con información o antecedentes insuficientes, le causen daño patrimonial significativo a ésta.

i) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refieren los artículos 41 al 43 y 45 al 46 del Título IV y el Título XVI de la ley N° 18.046.

La remoción de los miembros del directorio que hubieren incurrido en alguna de las causales indicadas en los literales e) al i) de este artículo se efectuará, fundadamente, por el Presidente o la Presidenta de la República, previo informe de la junta de accionistas. El acto administrativo en virtud del cual el Presidente o Presidenta de la República haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

El director que fuere, removido por alguna de las causales indicadas en los literales e) al i) de este artículo podrá reclamar contra la decisión de remoción dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde

la notificación de la resolución por la que se le removió, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que requerirá a la Presidenta o Presidente de la República para que evacue un informe dentro del plazo de 10 días hábiles desde que fuera notificada por alguno de los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Recibido el informe, o transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, la Corte de Apelaciones dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación. La apelación será conocida en cuenta, pudiendo la Corte resolverla previa vista de la causa, y gozará de preferencia para su vista y fallo. En el evento de que la sentencia ejecutoriada acoja el reclamo, el director o directora afectada reasumirá sus funciones.

Quien hubiere sido removido de conformidad a lo dispuesto en los literales e) al i) del inciso primero de este artículo no podrá ser designado como director o directora en ninguna de las empresas o sociedades del Estado con participación controladora del Estado por los cinco años siguientes a la remoción o a la sentencia ejecutoriada que apruebe la remoción.

Además, los directores designados de conformidad con lo establecido en la letra a) artículo 11, podrán ser removidos por el Presidente o Presidenta de la República, sin expresión de causa, cuando pierdan su confianza.”.

9) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- El directorio deberá constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del directorio de constituir otros comités para los fines que éste estime necesarios.

El comité de directores obligatorio a que se refiere el inciso precedente deberá estar integrado por tres integrantes del directorio, de entre los cuales, al menos dos, deberán ser integrantes de

los nombrados conforme a lo previsto en la letra b) del artículo 11 de la presente ley. En el evento que uno de dichos miembros cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado por otro de los directores nombrados conforme a la referida letra b), en tanto se nombre el nuevo miembro que lo sustituirá.

Los demás comités podrán estar integrados por cualquiera de los directores nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.”.

10) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio presentará a la Junta de Accionistas a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, una propuesta de plan de desarrollo y negocios de la Empresa para el próximo quinquenio, a fin de que sea considerado y aprobado total o parcialmente, mediante un oficio conjunto de los Ministros de Hacienda y de Minería, antes del 30 de junio del año respectivo.

El plan de desarrollo y negocios considerará a lo menos los objetivos y metas de rentabilidad de la Empresa, los planes de inversión y desarrollo, y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros. Asimismo, contemplará la política y eventual necesidad de endeudamiento de la Empresa, el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, y los requerimientos de transferencias fiscales a la Empresa, si fueren necesarios.

Este plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho quinquenio, y deberá darse conocimiento del mismo a los Ministros de Hacienda y de Minería.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios trienal podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente.

En el evento que el plan de desarrollo y negocios requiera un cambio en la estructura de capital vigente de la Empresa, los ministros de Hacienda y de Minería, con el apoyo de la Dirección de Presupuestos mediante una resolución conjunta dictada a más tardar el 30 de junio del año respectivo, deberán ratificar total o parcialmente dicho plan, pronunciándose respecto de los efectos de ese cambio, así como de los requerimientos de transferencias de recursos y de endeudamiento contenidos en el plan.

Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades a que se refiere el inciso anterior, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a las rentas generales de la Nación. Los retiros de utilidades se regirán por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

En caso de que el Plan de Desarrollo de la Empresa considere operaciones de apoyo a políticas públicas que impliquen, directa o indirectamente, requerimientos de aporte fiscal, deberá contener un análisis de los respectivos fines, objetivos e instrumentos a utilizar, los recursos a ser empleados, los resultados esperados, así como los plazos en que los mismos se deben producir. Con todo, dichos requerimientos deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Hacienda, sea por considerar recursos ya contemplados o por contemplar en la Ley de Presupuestos, o por aplicación de excedentes o utilidades de la Empresa. Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, la Empresa deberá disponer de sistemas de información destinados a identificar los costos e ingresos asignables a las mismas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas.

Después de aprobado el Plan de Desarrollo, la Junta de Accionistas podrá solicitar en cualquier momento los informes de avance y los resultados del mismo.”.

11) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración

y disposición conforme a lo establecido en el artículo 21, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al gerente general. Para estos efectos, además de las facultades ordinarias de administración, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, son también facultades del directorio:

a) Designar y remover al gerente general, como también establecer el mecanismo de suplencia y subrogación del mismo, y otorgarle los poderes necesarios para el desempeño de su función.

b) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de los Ministros de Hacienda y de Minería. El presupuesto incluirá la estimación del monto de los excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente.

c) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados, conforme a las instrucciones que en la materia hubiera determinado el Ministerio de Hacienda.

d) Acordar constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas, todo ello sujeto a la aprobación previa por oficio conjunto de los Ministros de Hacienda y de Minería.

Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas a los Ministerios de Hacienda y de Minería en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.

e) Disponer enajenaciones de activos, con la limitación que se establece en la letra c) del artículo 22; y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles.

f) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se

requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.

g) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales, coligadas, y en aquellas en que la Empresa tenga participación con derecho a designación de directores, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley.

h) Fijar las tasas de interés, amortizaciones y comisiones que deban regir para las operaciones que efectúe la Empresa, emitir bonos o debentures o títulos de inversión destinados a la minería, fijando las condiciones y formalidades de dichas emisiones, como asimismo las normas aplicables.

La emisión de bonos o debentures o títulos de inversión destinados a la minería sólo podrá ser acordada por el Directorio con autorización previa del Ministro o Ministra de Hacienda.

i) Dictar y modificar las políticas y normas internas de la Empresa.

j) Establecer oficinas y agencias, laboratorios u otras reparticiones, dentro o fuera del país y suprimirlas cuando lo estime conveniente.

k) Establecer las políticas generales de contratación de personal, de sus remuneraciones y beneficios, y resolver las materias relativas a convenios colectivos.

l) Determinar la estructura interna de la empresa.

m) Pronunciarse sobre toda solicitud de préstamo que se presente a la Empresa, otorgar cancelaciones y finiquitos respecto de los préstamos que haya acordado y de las obligaciones de que haya sido acreedora la Empresa. En caso de aprobación de una solicitud de préstamo, previo a la celebración de cualquier promesa u acto que pudiera obligar de cualquier forma a la Empresa, se deberá solicitar autorización al Ministerio de Hacienda.

n) Autorizar la constitución y aceptar prendas de todo tipo, incluidas sobre valores mobiliarios y sin desplazamiento.

ñ) Otorgar los poderes que sea necesario para la correcta gestión de la Empresa.”.

12) Suprímese la expresión “PÁRRAFO N°2 Gerente General”.

13) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- El gerente general es responsable de ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades de gestión, productivas, de fomento, administrativas y financieras de la Empresa. Al gerente general le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas, como, asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio podrá delegar parte de sus facultades en el gerente general. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

14) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- En la designación de las personas que ejerzan los cargos de gerente general y demás ejecutivos principales de la Empresa, y en la de directores y ejecutivos principales de las empresas filiales y coligadas, y en aquellas en que la Empresa tenga participación con derecho a designación de directores, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 12, 12 bis y 13 de la presente ley.

A los directores de las empresas filiales y coligadas les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas que esta ley establece para los directores de la Empresa y sus remuneraciones se fijarán por el directorio de ésta, sujeta a la aprobación previa del Ministerio de Hacienda.”.

15) Suprímese la expresión “PÁRRAFO N°3 Del Fiscal”.

16) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Corresponderá a la Junta de Accionistas ejercer las atribuciones y funciones establecidas en la presente ley, y las que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.

La Junta estará integrada por:

a) El Ministro o Ministra de Minería, quien lo presidirá;

b) El Ministro o Ministra de Hacienda;

c) El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo; y

d) El Director o Directora de Presupuestos.

Para el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refiere el inciso primero, la Junta de Accionistas podrá hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, en particular por la Comisión Chilena del Cobre, los que estarán facultados, para este efecto, para solicitar a la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios, sin perjuicio del resguardo que deberán cumplir respecto de la información sensible o estratégica.

Los Ministros o Ministras y el Director o Directora de Presupuestos podrán delegar en uno o más miembros de sus respectivas reparticiones, cualquiera sea su calidad jurídica y de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias mineras, financieras o regulatorias, por medio de decretos exentos debidamente fundados y por razones de buen cumplimiento de su función, la asistencia a Junta de Accionistas, siempre que las materias a tratar en la respectiva Junta hayan sido oportuna y específicamente individualizadas y detalladas en la respectiva citación. En la respectiva delegación se deberá especificar el cómo deberá votar la o las personas delegadas respecto de cada materia a tratar, así como la obligación de rendir cuenta a la autoridad delegante, de las materias tratadas, las respectivas votaciones de

haberlas habido y toda incidencia o cuestión suscitada en el desarrollo de la respectiva Junta de Accionistas.”.

17) Suprímese la expresión “PÁRRAFO N°4 De los Departamentos”.

18) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, corresponderá especialmente a la Junta de Accionistas:

a) Fijar la política de fomento de la Empresa.

b) Aprobar las políticas de inversión y financiamiento propuestas por el Directorio, con sujeción a las normas sobre administración financiera y régimen presupuestario aplicables a la Empresa.

c) Autorizar la enajenación de activos que representen el 30% o más del activo total de la Empresa, determinado conforme al estado de situación financiera del ejercicio anterior.

d) Requerir al Directorio información relevante sobre la situación de la Empresa, entre otra, plan estratégico, resultados de fomento, resultados económico-financieros, inversiones significativas, así como cualquier otra que considere necesaria.

e) Remitir una memoria anual, escrita, dentro del primer cuatrimestre de cada año, al Presidente o la Presidenta de la República sobre el funcionamiento y desarrollo de la Empresa.

f) Remitir al Presidente o Presidenta de la República el informe al que se refiere el inciso segundo del artículo 14 de la presente ley.

g) Actuar como junta de accionistas para efectos de lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046. Para este caso a los miembros de la Junta les será aplicable la prohibición del inciso primero del artículo 148 de la ley N° 18.046.”.

19) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- La Empresa estará sometida a la fiscalización de la Comisión Chilena del Cobre, en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que Crea la Comisión Chilena del Cobre; y de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, la Empresa quedará bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que tendrá a su respecto, en cuanto le sean compatibles, las facultades generales que le otorga la Ley de Mercado de Valores respecto de los emisores de valores.”.

20) Deróganse los artículos 23 y 24.

21) Suprímese la expresión “PARRAFO 5° Del Secretario General”.

22) Deróganse los artículos 25, 26 y 27.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.079, de 1977, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile:

1) Sustitúyense, todas las veces que aparece en el texto, las expresiones “Consejo Directivo”, “Consejo”, “Comité Ejecutivo” y “Comité” por la expresión “directorio”.

2) Sustitúyense los párrafos primero, segundo y tercero del Título II, sobre Dirección y Administración, por los siguientes:

“PÁRRAFO PRIMERO: De la junta de accionistas

Artículo 8°.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública del Banco, corresponderá al Presidente o Presidenta de la República ejercer las atribuciones y funciones que la Ley General de Bancos, la ley N° 18.046 y esta ley, a las que está sometida el Banco, confieren a los accionistas y a la junta de accionistas.

Artículo 9°.- El Presidente o Presidenta de la República podrá delegar total o parcialmente las atribuciones y funciones a las que se refiere el artículo anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en el Ministro de Hacienda y en el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, conjuntamente. Asimismo, los respectivos ministros podrán delegar en uno o más miembros de sus respectivas reparticiones, cualquiera sea su calidad jurídica y de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias económicas, financieras o regulatorias, por medio de decretos exentos debidamente fundados y por razones de buen cumplimiento de su función, la asistencia a Junta de Accionistas, siempre que las materias a tratar en la respectiva Junta hayan sido oportuna y específicamente individualizadas y detalladas en la respectiva citación. En la respectiva delegación se deberá especificar el cómo deberá votar la o las personas delegadas respecto de cada materia a tratar, así como la obligación de rendir cuenta a la autoridad delegante, de las materias tratadas, las respectivas votaciones de haberlas habido y toda incidencia o cuestión suscitada en el desarrollo de la respectiva Junta de Accionistas.

En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente o Presidenta de la República o los Ministros de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo, cuando se le hayan delegado las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que sólo para este efecto estarán facultados para solicitar al Banco los antecedentes necesarios para tales fines, sin perjuicio del resguardo que tales organismos o entidades deberán cumplir respecto de la información sensible o estratégica del Banco. Con todo, el Banco no estará obligado a proveer a dichos organismos o entidades información que esté sujeta a secreto o reserva bancaria, conforme a la legislación aplicable a las empresas bancarias.

Para efectos de esta ley, se entenderán como miembros de la junta de accionistas al Presidente o Presidenta de la República, o al Ministro o Ministra de Hacienda y el Ministro de Economía, conjuntamente cuando se les haya delegado dicha facultad en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo.

Conforme a lo anterior, el Presidente o Presidenta de la República podrá hacerse representar en las juntas de accionistas del Banco por medio de los delegados indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 10°.- Son funciones de la junta de accionistas del Banco:

a) Examinar la situación del Banco, en especial en los ámbitos financiero y patrimonial;
b) Aprobar las metas y objetivos anuales, trianuales y quinquenales determinados para el Banco;
c) Monitorear, estrictamente, el cumplimiento de las metas y objetivos;
d) Designar anualmente una empresa de auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad;
e) Celebrar juntas extraordinarias, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de la junta;
f) Aprobar o rechazar el plan de desarrollo y negocios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente,
g) Aprobar o rechazar el presupuesto anual y sus eventuales modificaciones, previo informe de la Dirección de Presupuestos;
h) Revisar la ejecución del plan de desarrollo y negocios, y
i) Otras funciones que señale la ley.

Artículo 11.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio remitirá a cada uno de los miembros de la junta de accionistas una propuesta de plan de desarrollo y negocios del Banco para el año entrante y el próximo quinquenio, a fin de que sea considerado y aprobado total o parcialmente. Con todo, el plan de desarrollo debe aprobarse antes del 30 de junio del año respectivo. La aprobación o rechazo se materializará en la junta ordinaria de accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios quinquenal podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos ya señalados.

El plan de desarrollo y negocios considerará, a lo menos, los objetivos y metas de rentabilidad, las exigencias regulatorias propias de su giro, los planes de inversión y desarrollo, y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros.

Asimismo, contemplará la política y eventual necesidad de endeudamiento del Banco, el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, y los requerimientos de transferencias fiscales al Banco, si fueren necesarios.

En el evento que el plan de desarrollo y negocios requiera un cambio en la estructura de capital vigente del Banco, el Ministro o Ministra de Hacienda, con el apoyo de la Dirección de Presupuestos, mediante una resolución dictada a más tardar el 30 de junio del año respectivo, deberá ratificar, rechazar u observar, total o parcialmente dicho plan, pronunciándose respecto de los efectos de ese cambio, así como de los requerimientos de transferencias de recursos y de endeudamiento contenidos en el plan, así como los aspectos que explican el rechazo u observación para que sea subsanado.

PÁRRAFO SEGUNDO: Dirección y administración.

Artículo 12.- La dirección y administración del Banco estará a cargo de su directorio, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que esta ley le encomiende. En lo no previsto por esta ley, serán aplicables al directorio y a cada uno de sus miembros las normas contempladas en la Ley General de Bancos y, en la medida que fuesen compatibles, las aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 13.- El directorio estará compuesto por siete miembros:

a) Dos integrantes nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, uno de los cuales será designado presidente o presidenta y otro vicepresidente o vicepresidenta del directorio, quien subrogará al primero en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida al primero desempeñar el cargo. Los directores designados de conformidad a este procedimiento deberán ser nombrados a más tardar dentro de

los noventa días siguientes al inicio del período presidencial y durarán en su cargo hasta la designación de sus reemplazantes, conforme al procedimiento y dentro del plazo de noventa días antes indicado, cuando lo determine el Presidente o Presidenta de la República, pudiendo ser renovados por un nuevo periodo por una única vez. En caso de vacancia o cualquiera otra causa que impida al director o directora respectiva desempeñar el cargo de forma permanente, el plazo de 90 días se contará desde la respectiva vacancia o impedimento.

Estos integrantes del directorio durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser nombrados por un nuevo período por una única vez. Sin perjuicio, podrán ser removidos antes del vencimiento de sus períodos por el Presidente o Presidenta de la República sin expresión de causa cuando pierdan su confianza.

b) Cuatro integrantes nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de acuerdo con las normas de selección correspondiente a los altos directivos públicos de primer nivel jerárquico. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente o Presidenta de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos no podrán ser incluidos en más de una terna.

El Ministro de Hacienda deberá definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y remitirlos al Consejo de Alta Dirección Pública a fin de que éste realice los respectivos procesos de selección.

El Presidente o Presidenta de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este procedimiento.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo.

Los directores designados de conformidad a este literal durarán cuatro años en sus cargos. Su nombramiento se

realizará por parcialidades, de a dos miembros, cada dos años.

Tratándose de los directores designados conforme a esta letra b), el Banco tendrá hasta dos directores suplentes para el caso que falte cualquiera de ellos, quienes serán designados conforme a lo dispuesto en el referido literal y asumirán en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de algún director titular, y percibirán la dieta según corresponda a lo dispuesto en este artículo.

c) Un director o directora laboral nombrado por el Presidente o Presidenta de la República, el que será designado sobre la base de una quina elegida por los trabajadores del Banco, y con una anticipación de a lo menos treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, y que hayan obtenido las cinco primeras mayorías en la respectiva votación. El cargo de director o directora laboral tendrá una duración de cuatro años, no pudiendo ser reelegido por un nuevo período y gozará del mismo fuero laboral de que sean titulares los dirigentes sindicales por el período que ejerza dicho cargo, cuando sea trabajador del Banco. Durante el ejercicio del cargo, se suspenderá la relación laboral del trabajador con el Banco, salvo en lo referido a antigüedad y cotizaciones, ni podrá percibir los beneficios del contrato colectivo de trabajo aplicables a quienes negocian colectivamente. La quina deberá ser presentada al Presidente o Presidenta de la República con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director o directora laboral en ejercicio.

En relación al director o directora designado conforme al literal c) anterior y, para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de intereses, se entenderá que el director o directora laboral tiene interés en los actos, contratos o negociaciones que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual mientras se traten tales materias deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, se encuentra sujeto a las mismas obligaciones y deberes que cualquier miembro del directorio.

Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar por el período restante a él o los nuevos directores que

corresponda, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación previsto en este artículo conforme al origen de cada uno.

Las personas de un mismo sexo no podrán exceder el sesenta por ciento del total de los integrantes del directorio.

Los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda, por plazos no superiores a 2 años. Para determinar dichas dietas el Ministerio de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión o le encargue tal propósito que se designe al efecto la que deberá estar integrada por tres personas que se hayan desempeñado el cargo de Consejero o Consejera del Banco Central de Chile, Ministro o Ministra de Hacienda, Director o Directora de Presupuestos o subdirectores de dicha Dirección, Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo del Banco o director o directora del Banco. Para la determinación de dichas dietas, la comisión podrá tener en consideración aquellas dietas o remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado pudiendo, asimismo, considerar componentes asociados a la asistencia a sesiones, participación en comités, cumplimiento de metas de rentabilidad y valor económico de mediano plazo y convenios de desempeño anuales del Banco, entre otros. Mediante el mismo procedimiento se fijará la dieta los directores suplentes, y los casos en los cuales tendrán derecho a esta.

Los directores no podrán recibir dieta, remuneraciones u honorarios por parte del Banco o cualquiera de sus filiales o coligadas, distinta de la dieta indicada en el inciso anterior.

Artículo 14.- Sólo podrán ser nombrados directores del Banco las personas que no se encuentren en alguna de las causales de incompatibilidad y/o inhabilidad a que se refieren el artículo 49 bis de la Ley General de Bancos, los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y el artículo 15 de la presente ley, y siempre que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido condenado por delito contemplado en la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, o por delito

tributario o establecido en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, ni haber sido sancionado por delitos contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador o representante legal de la persona, natural o jurídica, efectivamente sancionada, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia;

b) Estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigentes;

c) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.;

d) No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a su nombramiento, por infracción a los deberes de director contemplados en la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas o infracciones no constitutivas de delito contemplados en la ley N°18.045, de Mercado de Valores;

e) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley Nº 18.046 en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas, entendiéndose por estas últimas, para efectos de esta ley, aquellas en que la Empresa tenga el 50% o más de participación societaria; y

f) Acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos.

No serán aplicables las incompatibilidades referidas en el inciso tercero y cuarto del artículo 49 bis de la Ley General de Bancos, sólo respecto de los integrantes del directorio en su calidad de designados en el directorio del Banco por el Presidente o Presidenta de la República y el director o directora laboral en caso de ser trabajador o trabajadora del Banco.

Artículo 15.- No podrán ser directores las personas que se indican a continuación:

a) Diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Ministros de Estado, subsecretarios, jefes de servicio o de instituciones autónomas del Estado, embajadores, gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales, secretarios regionales ministeriales, miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado.

c) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, o quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses anteriores a la designación.

d) Los alcaldes, concejales y los consejeros regionales.

e) Los candidatos a alcalde, concejal, consejero regional, gobernador regional o parlamentario, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

f) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado

que supervisen o fiscalicen a la Empresa, o a aquellas empresas en que ésta tenga participación.

g) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

h) Los funcionarios, o quienes cumplan tareas a honorarios, de los ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.

i) Quienes posean participación simultánea en cargos ejecutivos o de director en una o más empresas competidoras de la empresa, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas competidoras haya tenido en el último año calendario ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a 100.000 unidades de fomento.

j) Los ejecutivos o empleados del Banco, salvo en lo que respecta a los designados conforme al literal c) del artículo 13 de la presente ley.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo.

Artículo 16.- Serán causales de cesación en el cargo de director o directora las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia aceptada por el Presidente o Presidenta de la República. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, siempre la renuncia deberá ser informada al directorio.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Inasistencia injustificada por un lapso de cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario. Se entenderá por injustificada la inasistencia que no hubiere sido aceptada por el directorio.

f) Haber incluido a sabiendas datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses y patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 17 de esta ley.

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que, conforme a lo establecido en el artículo 21 siguiente, debiese haberse abstenido de intervenir y votar.

h) Haber infringido los deberes legales como director.

i) Haber votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave o manifiesto incumplimiento de esta ley o de la normativa legal que le es aplicable al Banco y/o que, habiéndose adoptado con información o antecedentes insuficientes, le causen un daño significativo a éste.

El directorio, previa audiencia de el o los directores afectados, deberá decidir la procedencia o no de alguna de las causales de los literales c) a la i), por al menos cinco de los miembros del directorio. Si la determina procedente, el o los directores quedarán inhabilitados de su cargo. En cualquier caso, el directorio deberá informar de tal determinación al Presidente o Presidenta de la República.

El miembro del directorio designado conforme a lo establecido en las letras b) y c) del inciso primero del artículo 13 de esta ley, removido por alguna de las causales de las letras c), d), e), f), g), h) y/o i) anteriores podrá reclamar contra la decisión de remoción dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del decreto por el que se le removió, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que requerirá al Presidente o Presidenta de la República para que evacúe un informe dentro del plazo de 10 días hábiles desde que fuera notificada por alguno de los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Recibido el informe, o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, la Corte de Apelaciones de Santiago dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado según lo establecido en el artículo 66 del Código de

Procedimiento Civil. La apelación será conocida en cuenta, pudiendo la Corte resolverla previa vista de la causa, y gozará de preferencia para su vista y fallo. En el evento de que la sentencia ejecutoriada acoja el reclamo, la directora o director reasumirá sus funciones.

Quien hubiere sido removido de conformidad a lo dispuesto por la causal indicada en los literales e), f), g), h) e i) del inciso primero de este artículo de este artículo no podrá ser designado en el cargo de consejero o consejera ni de director o directora en ninguna de las empresas o sociedades del Estado por los cinco años siguientes a la remoción o a la sentencia ejecutoriada que apruebe la remoción.

Artículo 17.- Todos los miembros del directorio deberán antes de asumir el cargo, presentar al Banco una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra b) del inciso primero del artículo 13, dicha declaración deberá presentarse previamente a la designación al Consejo de la Alta Dirección Pública.

Todos los directores del Banco, sin importar la forma de su nombramiento o elección, deberán presentar las declaraciones de intereses y patrimonio a que se refiere el Capítulo 1º del Título II de la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y plazos ahí establecidos.

Artículo 18.- Las reuniones de directorio se constituirán con, a lo menos, la mayoría absoluta de los directores establecidos en esta ley y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo que la ley exija quórum especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

El directorio deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando las cite especialmente el presidente o presidenta del directorio, o a requerimiento escrito de tres o más directores o por la de Junta de Accionistas. Si fuere requerido, el presidente o presidenta del directorio no podrá negarse a realizar la citación indicada, la que deberá notificar a todos los directores dentro del plazo de veinticuatro horas de recibido el requerimiento. La respectiva sesión

extraordinaria deberá tener lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

Las sesiones del directorio serán presididas por el presidente o presidenta del directorio, o en su ausencia por el vicepresidente o vicepresidenta y, en ausencia de ambos, por quien sea designado por la mayoría absoluta de los directores presentes. Al presidente o presidenta del directorio le corresponderá fijar la tabla respectiva y si la sesión hubiere sido requerida conforme al inciso anterior, incorporar en la tabla de la sesión extraordinaria todos y cada uno de los puntos indicados en el requerimiento respectivo.

Artículo 19.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición salvo aquéllas que esta ley, la Ley General de Bancos y la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, establezcan como privativas de la junta de accionistas, de conformidad al artículo 8 de la presente ley, y sin perjuicio de las facultades conferidas al presidente o presidenta del directorio. Para estos efectos, además de las facultades ordinarias de administración y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, son atribuciones del directorio:

a) Designar y remover al gerente general, al fiscal y al contralor, así como los otros ejecutivos principales del Banco, fijándoles sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio;

b) Fijar la política y estrategia general del Banco y proponer a la Junta de Accionistas el plan de desarrollo y negocios del Banco;

c) Establecer las normas generales a las que deben ajustarse las operaciones, presupuestos de negocios, gastos e inversiones anuales, las políticas de riesgo de crédito, operacional, de mercado y liquidez, las correspondientes a la gestión de control interno del Banco, entre otras;

d) Aprobar la creación de los comités que sean exigidos por la ley o la normativa aplicable y aquellos que estime necesarios, permanentes o provisorios, para la correcta administración del Banco;

e) Establecer las políticas generales de gestión de personas, compensaciones y beneficios, entre otros. Todas estas políticas deberán considerar y evaluar, adecuada y efectivamente, los riesgos materiales del Banco;

f) Establecer los manuales y políticas de funcionamiento del directorio y sus comités;

g) Aprobar los reglamentos internos de gestión y organización que someta a su decisión el gerente general, que requieran su pronunciamiento;

h) Revisar y aprobar los estados financieros y memoria anual para someterlos al examen y pronunciamiento de la junta de accionistas e informar a aquélla respecto de la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado;

i) Elaborar el presupuesto anual y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la junta de accionistas;

j) Proponer al Presidente o Presidenta de la República, el traspaso al Fisco de las utilidades y fondos acumulados del Banco, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley;

k) Autorizar la constitución, participación o toma de interés en sociedades filiales o de apoyo al giro, cualquiera sea su naturaleza, dentro o fuera del país, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Bancos;

l) Designar o remover a los directores que representen al Banco en las sociedades filiales y sociedades de apoyo al giro que éste constituya o tenga participación, conforme a los requerimientos de administración de la respectiva sociedad;

m) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe, para atestiguar la veracidad y

autenticidad de las actuaciones y documentos del Banco, como respecto de sus propias deliberaciones y acuerdos;

n) Impartir las instrucciones y recomendaciones necesarias para la eficiente, íntegra y correcta gestión de las operaciones del Banco;

o) Establecer una política general de manejo de eventuales conflictos de intereses de los miembros del directorio y los principales ejecutivos del Banco;

p) Definir los lineamientos de gobierno corporativo de las filiales o coligadas; y

q) Ejercer las demás funciones que le encomienden la ley.

Las propuestas de los literales h) e i) a ser sometidas a la aprobación de la junta de accionistas, deberán ser remitidas al Ministro o Ministra de Hacienda, con copia a la Dirección de Presupuestos, con 60 días de anticipación a la fecha de la junta de accionistas que se convoque para su aprobación.

El directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial del Banco y podrá conferir mandatos especiales o delegar en cualquiera de sus integrantes, en uno o varios comités o en uno o varios funcionarios especialmente determinados, la atención o resolución de los asuntos que estimare conveniente, sin que en modo alguno pueda interferirse la correcta administración contemplada en la presente ley.

Las delegaciones que faculten al delegado para resolver operaciones de crédito u otras, podrán contener autorización para subdelegar el mandato y siempre deberán considerar la inclusión de elementos de control por oposición u otros mecanismos que aseguren los intereses sociales del Banco.

Artículo 20.- El directorio deberá constituir un comité de directores, el cual tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del directorio de constituir otros comités para los fines que estime necesarios, en especial, comités relacionados y enfocados en materias de auditoría, gestión financiera y de riesgos, prevención de lavado de activo y financiamiento de terrorismo, remuneraciones y

compensaciones, entre otros comités que determine el directorio o que sean exigidos por la ley o la normativa aplicable.

El comité de directores a que se refiere el inciso precedente deberá estar integrado por a lo menos tres miembros, dos de los cuales deberán ser de aquéllos nombrados conforme a lo previsto en la letra b) del artículo 13 de esta ley. En el evento que alguno de los integrantes precitados cesare en su cargo antes de terminar su período será reemplazado por un miembro elegido por la mayoría del directorio, conforme a la norma anterior.

Los demás comités podrán estar integrados por cualquiera de los directores conforme a la decisión del directorio.

Artículo 21.- Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que puedan tener interés, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Para estos efectos se entiende que el director designado conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 13 de esta ley, tiene interés en los actos contratos o negociaciones atingentes a los mismos trabajadores del Banco.

Artículo 22.- El directorio designará y removerá al gerente general del Banco, quien será responsable de ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades de gestión del Banco, en la forma en que establece esta ley y la Ley General de Bancos. Al gerente general le serán aplicables las mismas normas sobre responsabilidad, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores, con excepción de la incompatibilidad establecida en la letra h) del artículo 15.

La representación judicial del Banco corresponderá al gerente general o quien haga sus veces, con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y a él deberán notificarse las demandas que se entablen contra del Banco, para emplazarlo válidamente. El gerente general del Banco tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio a las que éste lo invite, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para el Banco, como consecuencia de haberse adoptado con información o antecedentes insuficientes y, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

Artículo 23.- El directorio designará al fiscal del Banco, quien será el jefe superior del Departamento Jurídico y de su personal. Le corresponderá especialmente:

a) Ejercer la representación judicial del Banco ante los Tribunales de Justicia, administrativos u otros especiales, personalmente o por intermedio de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo precedente;

b) Velar porque los acuerdos, actos y contratos del Banco se ajusten a las normas legales vigentes;

c) Revisar y dar cuenta directamente al directorio, de forma verbal y escrita, de la existencia de ilegalidades en los acuerdos adoptados por el directorio o de inhabilidades o incompatibilidades que afecten a un integrante del directorio o al gerente general, debiendo dejarse constancia, de ser posible, en el acta correspondiente;

d) Dar cuenta al directorio y al gerente general de cualquiera ilegalidad en que incurrieren funcionarios del Banco;

e) Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración, y en general, asesorar a las autoridades superiores del Banco y demás funcionarios del Banco en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico; y

f) Ejercer las demás atribuciones y facultades que la presente ley, el directorio o el gerente general, le encomienden.

Artículo 24.- El directorio designará al contralor del Banco, quien será responsable de la inspección y fiscalización interna de las cuentas, operaciones, actuaciones, servicios, dependencias del Banco y del cumplimiento de las políticas, procedimientos y regulaciones dictadas por el directorio.

Este funcionario sólo podrá ser removido por el directorio, con el voto favorable de, al menos, cinco de sus miembros en ejercicio, órgano que deberá designar a su reemplazante. El mismo directorio determinará los recursos que se le proveerán para el adecuado desempeño de su función, así

como las medidas conducentes a asegurar su independencia de juicio. El directorio deberá designar al comité o director responsable de la aprobación de las actuaciones administrativas respecto al contralor, tales como permisos, compensaciones, beneficios o de otro tipo.

En el cumplimiento de sus funciones, el contralor comunicará por escrito al directorio, y con la frecuencia con que hubiere determinado este último, las observaciones que hubiere detectado sobre las operaciones del Banco, si ellas no fueren atendidas, dará cuenta a la Comisión para el Mercado Financiero. En todo caso, el contralor deberá enviar directamente copia de todas sus observaciones al gerente general, una vez remitidas al Directorio.”.

Artículo tercero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°. La dirección superior de la Corporación de Fomento de la Producción estará a cargo de un Consejo, en adelante “Consejo de la Corporación”, integrado por cinco miembros, denominados consejeros y consejeras, los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un consejero o consejera designada por el Presidente de la República, que tendrá el carácter de presidente o presidenta del Consejo.

El presidente o presidenta del Consejo tendrá la calidad de jefe de servicio, será el representante legal de la Corporación y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en los artículos 8 y siguientes del presente decreto con fuerza de ley y en las demás disposiciones legales pertinentes.

b) Cuatro consejeros o consejeras, nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con las normas de selección correspondiente a los altos directivos públicos de primer nivel jerárquico. El Presidente o

Presidenta de la República deberá nombrarlos por pares, sin que los candidatos puedan ser incluidos en más de una terna, resguardando que las personas que se designen conforme a este literal b), en su conjunto, reúnan una adecuada combinación de trayectoria y experiencias, y que las personas de un mismo sexo no excedan el sesenta por ciento del total de los miembros del Consejo. El Presidente o la Presidenta de la República podrá rechazar, por una sola vez, todas las ternas propuestas. Si no las rechaza todas, el proceso de la terna no objetada deberá ser declarado desierto.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del consejero o consejera respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto de este artículo.

Antes de asumir el cargo, la persona que hubiere sido designada consejero o consejera de conformidad con lo previsto en el literal a) del inciso primero deberá presentar a la Corporación una declaración jurada en la que declare no encontrarse afecta a las incompatibilidades e inhabilidades de ingreso contenidas en los artículos 2°, 2° bis y 3° de la presente ley y del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y otras aplicables. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra b) del inciso primero, la declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los consejeros y consejeras de la Corporación deberán presentar las declaraciones de intereses y patrimonio a que se refiere el Capítulo 1º del Título II de la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y plazos ahí establecidos.

Todos los consejeros y consejeras durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados por un nuevo período por una única vez. Los miembros del Consejo designados conforme al literal b) del presente artículo se renovará por pares, y no podrá ser renovado en

su totalidad. Si alguno de los consejeros o consejeras cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar al o los nuevos consejeros o consejeras, por el período que le restare al que cesa, aplicándose el procedimiento previsto en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo, según el cupo en que había sido designado el consejero o consejera que ha cesado. En el caso del cese de funciones anticipado de los consejeros y consejeras a que se refiere la letra b) del inciso segundo, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en la que el consejero o consejera correspondiente hubiere cesado.

El Consejo podrá sesionar con la asistencia de tres miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión. Los consejeros y consejeras deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que tengan interés, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del presente decreto con fuerza de ley y en los artículos 62 N° 6 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Los consejeros y consejeras tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada con una periodicidad no inferior a tres años por el Ministro de Hacienda. En la determinación de las dietas, el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión que designe o le encargue tal propósito, la que estará integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda; Ministro de Economía, Fomento y Turismo o Director de Presupuestos o Subdirectores de aquella Dirección, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación de dietas, según corresponda, considerando las remuneraciones o dietas que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que propongan podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la

participación en comisiones, y al cumplimiento de metas anuales o plurianuales. En el caso del presidente o presidenta del Consejo, su remuneración será aquélla que le corresponda en su calidad de jefe superior de servicio y funcionario de la Corporación, según la escala de sueldos de CORFO, sin que tenga derecho a percibir remuneración adicional o dieta por su participación en el Consejo.

Los consejeros y consejeras de que trata este artículo no podrán recibir remuneraciones u honorarios de la Corporación adicionales a las indicadas en el inciso anterior, por cualquier concepto.

Los consejeros y consejeras estarán obligados a guardar reserva absoluta de las operaciones de la Corporación, y de la información a que tengan acceso en relación con ellas en ejercicio de sus funciones, especialmente si se trata de información que pueda calificarse de comercialmente sensible o pueda lesionar los legítimos intereses de la Corporación, salvo que hubiere sido divulgada oficialmente por ésta o estén obligados a entregarla por mandato legal.

Los consejeros y consejeras, con posterioridad a su nombramiento, se deben a los intereses de la Corporación y a lo prescrito por las leyes, teniendo especialmente en cuenta el respeto y consideración por las personas, las comunidades y el medio ambiente con las que se puedan vincular.

Asimismo, en el ejercicio de su función, los consejeros o consejeras se encontrarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles. Además, les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

2) Reemplázase el artículo 2° derogado, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sólo podrán ser nombrados consejeros y consejeras las personas que cumplan a lo menos con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.

b) Acreditar una experiencia profesional de a lo menos ocho años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas con ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a los de las empresas medianas, según se define en el inciso segundo del artículo segundo de la ley Nº 20.416, los últimos dos años comerciales de dicha empresa; o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos o contar con una destacada trayectoria en el ámbito tecnológico, en el ámbito financiero o académico en materias de innovación o control. Al menos uno de ellos deberá tener, además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales por igual período de tiempo.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- No podrá ser designado Consejero de la Corporación:

a) La persona que hubiere sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido condenado por delito tributario, o violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley Nº 20.066, ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, ni haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, por sentencia ejecutoriada, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador o representante legal de la persona, natural o jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº

211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia.

b) La persona que hubiere sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a su nombramiento, por infracción a los deberes de director contemplados en la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas o infracciones, no constitutivas de delito, contempladas en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

c) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

d) La persona que haya sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley Nº 18.046 en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas, dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a su nombramiento.

e) La persona que presente alguna de las inhabilidades de ingreso contenidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

f) El consejero o consejera que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior se considerará inhábil para desempeñar el cargo.”.

4) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La función de consejero o consejera será incompatible con los cargos de:

a) Diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del

alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Ministros de Estado, subsecretarios, jefes de servicio o de instituciones autónomas del Estado, embajadores, gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales, secretarios regionales ministeriales miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado.

c) Presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, o quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses anteriores a la designación.

d) Alcaldes, concejales y los consejeros regionales.

e) Candidatos a alcalde, concejal, consejero regional, gobernador regional o parlamentario, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

f) Funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la Corporación, o en las sociedades en que aquélla tenga participación.

Se considerará causal de incompatibilidad de un consejero o consejera el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo.”.

5) Agrégase un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis. - Serán causales de cesación en el cargo de consejero o consejera, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Serán incumplimiento grave, entre otros:

i. La inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del Consejo en un año calendario, y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

ii. Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses y patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 1.

iii. Haber intervenido en la revisión de un asunto, en la discusión o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él o ella, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o cuarto de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial, ya sea directo o indirecto.

iv. Haber infringido el deber de reserva establecido en el artículo 1°.

v. Haber votado favorablemente acuerdos de la Corporación que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que, habiéndose adoptado con información o antecedentes insuficientes, le causen daño patrimonial significativo a ésta.

vi. Haber infringido las normas generales de abstención contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o el principio de probidad.

La remoción de los consejeros y consejeras que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d) y e) anteriores, se efectuará, fundadamente, por el Presidente o la Presidenta de la República. El acto administrativo en virtud del cual el Presidente o Presidenta de la República haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

La consejera o consejero removido por la causal indicada en los literales c) a la e) de este artículo podrá reclamar contra la decisión de remoción dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución por la que se le removió, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que requerirá a la Presidenta o Presidente de la República para que evacue un informe dentro del plazo de 10 días hábiles desde que fuera notificada por alguno de los mecanismos previstos el Código de Procedimiento Civil.

Recibido el informe, o transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, la Corte de Apelaciones dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación. La apelación será conocida en cuenta, pudiendo la Corte resolverla previa vista de la causa, y gozará de preferencia para su vista y fallo. En el evento de que la sentencia ejecutoriada rechace la remoción, la consejera o consejero afectada reasumirá sus funciones.

Quien hubiere sido removido por alguna de las causales indicadas en el literal e) de este artículo no podrá ser designado en el cargo de consejero o consejera ni de director o directora en ninguna de las empresas y sociedades con participación controladora del Estado, a través del Fisco o por un órgano de la Administración del Estado, por los cinco años siguientes a la remoción o a la sentencia ejecutoriada que la apruebe.

Si quedare vacante el cargo de consejero o consejera por una causal distinta a la

establecida en el literal a) del inciso primero de este artículo, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma indicada en el artículo 1°, según corresponda, el cuál durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

Los miembros del Consejo, de las comisiones del Consejo y los miembros de los Comités de la Corporación quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 52 y 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y al artículo 12 de la ley N° 19.880.

Además, el consejero designado de conformidad con lo establecido en la letra a) artículo 1°, podrán ser removidos por el Presidente o Presidenta de la República, sin expresión de causa, cuando pierdan su confianza.”.

6) Derógase el inciso tercero del artículo 4°.

7) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5º.- El Consejo podrá sesionar con la asistencia de tres miembros. Cuando las leyes exijan un quórum equivalente a los 2/3 de sus miembros, se requerirá la presencia de cuatro consejeros y consejeras. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría simple, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

El presidente o presidenta del Consejo, o quien lo subrogue en caso de ausencia o impedimento del primero, tendrá voto dirimente en caso de empate. El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por mes, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el presidente o presidenta del Consejo por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros o consejeras. El presidente o presidenta no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva

sesión tener lugar dentro de los cuatro días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Las citaciones a sesiones de Consejo se harán mediante mecanismos que aseguren el conocimiento y posibilidad de participación de los consejeros y consejeras.

Los consejeros y consejeras podrán participar de las sesiones del Consejo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita, cuando por causa justificada se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. La normativa interna de funcionamiento que determine el Consejo establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso.

En cualquier caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente o presidenta del Consejo y la del funcionario de la Corporación que defina el Consejo, o de quien haga sus veces, haciéndose constar este hecho en el acta correspondiente. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

No será necesario cumplir con las formalidades para la citación de las sesiones convocadas por, o que cuenten con, la unanimidad de los consejeros y consejeras.

El Consejo de la Corporación establecerá una normativa interna de funcionamiento, la que determinará los aspectos básicos para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y contendrá, en general, todas aquellas disposiciones que le permitan una gestión eficiente.”.

8) Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Vicepresidente Ejecutivo”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “Vicepresidente Ejecutivo”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la expresión “Vicepresidente Ejecutivo”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9°, la expresión “Vicepresidente”, por la frase “presidente o presidencia del Consejo”.

11) Reemplázase, en el artículo 10, la expresión “Vicepresidente”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

12) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 12.- El presidente o presidenta del Consejo será subrogado por el integrante del mismo que determine el Presidente o Presidenta de la República.

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “Vicepresidente”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

13) Modifícase el artículo 13, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “Vicepresidente”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “Vicepresidente”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

14) Derógase el artículo 14.

15) Reemplázase el artículo 15 derogado, por el siguiente:

"Artículo 15. - Corresponderá, en conjunto, a los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo reunirse al menos dos veces al año, una en cada semestre del respectivo año calendario, a fin de ejercer las siguientes atribuciones y funciones:

a. Examinar la situación administrativa, financiera, operacional y de cumplimiento de la Corporación.

b. Proponer los perfiles de los miembros del Consejo, para la aprobación del Consejo de la Alta Dirección Pública a fin de que sean utilizados en los procesos de búsqueda de candidatos. Para tales efectos, se deberá privilegiar la experiencia y trayectoria nacional e internacional en emprendimiento, innovación, fortalecimiento del desarrollo de nuevas tecnologías o de un medioambiente que fortalezca la cultura del emprendimiento o la concatenación de procesos productivos.

c. Designar, de una terna, previo cumplimento oportuno de las normas sobre contratación pública del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, una empresa de auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Corporación.

d. Aprobar o rechazar un plan de desarrollo, fomento y negocios, monitorear y controlar la ejecución conforme a lo presupuestado respecto de dicho plan.

e. Conocer y autorizar, previamente, la enajenación o gravamen de activos o derechos de propiedad de la Corporación.

f. Monitorear y controlar la ejecución y desarrollo de los planes, programas y actividades de la Corporación.

g. Reunirse las veces que sea necesario, cuando así lo exijan las necesidades de la Corporación, de las actividades de fomento para la actividad productiva, fortalecimiento del emprendimiento, innovación productiva o empresarial y de capacidades tecnológicas en Chile, así como el desarrollo de una cultura de emprendimiento e innovación en Chile.

Para el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refiere el presente artículo, los Ministros o Ministras de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán delegar éstas en una o

más personas que sean funcionarios de los respectivos Ministerios.

Los Ministros o Ministras Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo o a quienes éstos hubieran delegado el ejercicio de esta función, podrán requerir, en conjunto, la asesoría de organismos o entidades del sector público respecto de los que se pueda requerir coordinarse para analizar los efectos de los planes, programas y actividades que desarrolle la Corporación, en particular por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Para el solo efecto a que se refiere el inciso anterior, las entidades a las que se ha requerido asesoría podrán solicitar a la Corporación los antecedentes estrictamente necesarios para cumplir la tarea. Asimismo, los Ministros o Ministras de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, o sus delegados, podrán solicitar a la Corporación los antecedentes estrictamente necesarios, de manera no de afectar la adecuada administración y su gestión, para cumplir la tarea indicada en este artículo. Toda autoridad y entidad que reciba antecedentes reservados de la Corporación, deberán resguardar la confidencialidad y reserva de la información que la Corporación haya calificado como sensible o estratégica y que no sea pública.”.

16) Modifícase el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el numeral 2, la palabra “Vicepresidente”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

b) Reemplázase, en el numeral 6, la palabra “Vicepresidente Ejecutivo”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

17) Reemplázase, en el inciso final del artículo 17°, la palabra “Vicepresidente de la Corporación”, por la frase “presidente o presidenta del Consejo”.

Artículo cuarto.- Modifícase la ley N° 6.640, que aprueba el texto refundido de la ley N° 6.634, que creó las Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento a la Producción, reemplázando en el inciso primero del artículo

24, la frase “Presidente y Vicepresidente” por la frase “presidente del Consejo.

Artículo quinto.- Todas las referencias hechas al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, en esta u otras leyes, se entenderá realizadas al presidente del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo sexto.- Toda referencia hecha en otras leyes, decretos o reglamentos al Consejo Directivo y al Comité Ejecutivo del Banco del Estado de Chile, se entenderán hechas al directorio, y las dirigidas al Gerente General Ejecutivo al Gerente General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir el primer día del quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Mientras no se encuentre constituido el directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, la administración de la Empresa Nacional de Minería continuará radicada en el directorio en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

La primera designación de los directores de la Empresa Nacional de Minería, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de esta ley. Transcurrido dicho plazo, el nuevo directorio de la Empresa Nacional de Minería se deberá constituir dentro de los diez días corridos siguientes con los miembros que se hubieren designado. Por la sola constitución del directorio, cesará en sus funciones el directorio en ejercicio a la entrada en vigencia de las presentes modificaciones.

El directorio de la Empresa Nacional de Minería deberá dictar el reglamento al que hace referencia la letra c) del artículo 13 reemplazado por el artículo primero de la presente ley, dentro de un plazo de 4 meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere la letra b) del artículo 11 reemplazado por el artículo primero de la presente ley, los miembros del primer directorio de la Empresa Nacional de Minería durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por un nuevo período:

a. Tres directores designados por el Presidente o la Presidenta de la República a propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública, durarán en sus cargos hasta el día en que se cumplan dos años de su designación.

b. Dos directores designados por el Presidente o la Presidenta de la República a propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública, durarán en sus cargos hasta el día en que se cumplan cuatro años de su designación.

El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quiénes de los integrantes del directorio nombrados de conformidad a la letra b) del artículo 11 reemplazado por el artículo primero de la presente ley serán designados para cada uno de los períodos correspondientes.

Artículo cuarto transitorio.– Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero transitorio, el proceso para la designación de directores del Banco del Estado de Chile podrá iniciarse antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Mientras no se encuentre constituido el directorio del Banco del Estado de Chile de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su dirección continuará radicada en el Consejo Directivo y su administración en el Comité Ejecutivo en ejercicio a la fecha de entrada en

vigencia de la presente ley, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 2.079, de 1977.

La primera designación de los directores del Banco del Estado de Chile, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de ciento veinte días corridos contado desde la publicación de esta ley. El nuevo directorio del Banco se deberá constituir dentro de los diez días corridos siguientes a la designación de todos sus miembros, y en, cualquier caso, diez días corridos al vencimiento del plazo de ciento veinte días antes indicado, con los miembros que se hubieren nombrado. Por la sola constitución del directorio, cesará en sus funciones el Consejo Directivo y el Comité Ejecutivo y sus miembros, extinguiéndose asimismo tales estructuras de gobierno.

El cargo de director o directora laboral previsto en esta ley será ejercido transitoriamente por quien integre a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley el Consejo Directivo en calidad de representante de los trabajadores del Banco del Estado de Chile como titular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 letra b) del decreto ley N° 2.079, de 1977 vigente a la fecha de publicación de la presente ley, quien continuará como director o directora laboral por todo el tiempo restante del periodo para el cual fue elegido. Treinta días antes de la llegada de dicho plazo, deberá presentarse la quina de candidatos a director laboral que será realizada por los trabajadores del Banco y propuesta al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva designación, conforme lo establecido en la letra c) del inciso primero del artículo 13 reemplazado por el artículo segundo de la presente ley, no pudiendo el director o directora laboral saliente participar en el respectivo proceso de nominación.

Para efectos de lo anterior, el directorio del Banco del Estado de Chile deberá dictar el reglamento al que hace referencia la letra c) del artículo 13 reemplazado por el artículo único segundo de la presente ley, dentro de un plazo de 4 meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo quinto transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere la letra b) del artículo 13 reemplazado por el artículo segundo de la presente ley, los miembros del primer directorio del

Banco del Estado de Chile durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por un nuevo período:

a) Dos directores designados por el Presidente o Presidenta de la República a propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública, durarán en sus cargos hasta el día en que se cumplan tres años de su designación.

b) Dos directores designados por el Presidente o Presidenta de la República a propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública, durarán en sus cargos hasta el día en que se cumplan seis años de su designación.

El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados de conformidad a la letra b) del artículo 13 reemplazado por el artículo segundo de la presente ley son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes.

Artículo sexto transitorio.- En tanto no se determinen las nuevas dietas de los directores del Banco del Estado de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13 reemplazado por el artículo segundo de la presente ley, los directores del Banco del Estado de Chile percibirán una dieta mensual equivalente a la que percibían los miembros del Consejo Directivo del Banco al momento de publicación de esta ley, con la excepción del Presidente y Vicepresidente del Banco del Estado de Chile los que seguirán percibiendo la dieta que percibían a la misma época los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo séptimo transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero transitorio, el proceso para la designación de los miembros del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción podrá iniciarse antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Mientras no se encuentre constituido el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción de acuerdo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda reemplazado por el artículo tercero de la presente ley, su administración continuará radicada en el consejo vigente y hasta la designación de los nuevos integrantes del Consejo.

Artículo octavo transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda reemplazado por el artículo tercero de la presente ley, los miembros del primer Consejo de la Corporación, designados de conformidad con dicho artículo, durarán en sus cargos hasta las fechas que a continuación se indican, sin perjuicio que podrán ser designados por un nuevo período, por una sola vez, continuo o discontinuo:

a) Dos de los consejeros y consejeras a que hace referencia la letra b) del mencionado artículo 1° durarán en sus cargos dos años desde la fecha de su designación.

b) Dos de los consejeros y consejeras a que hace referencia la letra b) del mencionado artículo 1° durarán en sus cargos cuatro años desde la fecha de su designación.

La Presidenta o Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar, entre otros aspectos, la individualización de cada consejero y consejera y el plazo por el cual ha sido nombrado.

Artículo noveno transitorio.- En tanto no se determinen las dietas para los integrantes del Consejo de la Corporación para el Fomento de la Producción a los que se refiere el literal b) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, introducido por el artículo tercero de esta ley, aquéllos percibirán una dieta equivalente a 9,75 unidades tributarias mensuales, por cada sesión a que asistan ya sea de Consejo o de eventuales comités, con un máximo de 3 sesiones por mes calendario.”.

Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la Partida del Ministerio de Hacienda y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes se

financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

No obstante, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las remuneraciones del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la Partida del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida del Tesoro Público. En los años siguiente se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Minería

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 141 GG
Reg. 938 MC
Reg. 1.027 XX
L.F. N° 161/16.12.2021

Informe Financiero

Proyecto de Ley que establece un Nuevo Marco de Gobierno Corporativo para la Empresa Nacional de Minería, BancoEstado y la Corporación para el Fomento a la Producción

Mensaje N°162-369

I. Antecedentes

El proyecto de ley busca modificar los gobiernos corporativos de la Empresa Nacional de la Minería ("ENAMI"), del Banco Estado de Chile ("BancoEstado") y de la Corporación de Fomento para la Producción ("CORFO"), tomando como base el reconocimiento del positivo efecto que ha tenido en el funcionamiento, estabilidad e independencia de los responsables de los destinos de servicios y empresas del Estado, las modernizaciones a las estructuras, forma de composición y a la designación de empresas estatales y servicios del Estado.

En este marco, el presente proyecto propone mejorar y perfeccionar los gobiernos corporativos de los servicios y empresas señalados, siguiendo modelos ya probados e implementados en Chile entre servicios y empresas similares, siguiendo una misma línea institucional que refuerza y profundiza la segregación de funciones, mediante un reforzamiento de los mecanismos de control y monitoreo que permita perfeccionar su institucionalidad.

Para ello, el proyecto de ley estandariza el origen de los candidatos de entre los cuales se puede designar a los responsables de la administración de cada organización, quienes deberán provenir de nóminas definidas por el Sistema de la Alta Dirección Pública, mediante procedimientos que aseguren la objetividad, mérito, requisitos y experiencias que aseguren mínimos de quienes puedan ocupar responsabilidades en las organizaciones del Estado.

Por otra parte, el proyecto de ley estandariza las inhabilidades e incompatibilidades de los mismos; se establecen causales de cesación de la función, para garantizar la estabilidad y foco en el desempeño y cumplimiento de las responsabilidades del cargo con la organización. En el mismo sentido descrito, se establece la posibilidad de reclamar judicialmente en el caso de cesación en la función respecto de ciertas causales que se estiman graves.